

**TABLERO DE RESULTADOS**  
**SALA No. 2020 – 32**  
**JULIO 30 DE 2020**

- 1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR**
- 2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**
- 3. PONENCIAS**

**A. ELECTORAL**

**DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
1.	440012340000 20190018401	CARLOS MARIO ISAZA SERRANO C/ JUAN JOSÉ ROBLES JULIO, ALCALDE DE MANAURE, LA GUAJIRA, PERIODO 2020-2023	AUTO	Retirado

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2020 - 32 DE 30 DE JULIO DE 2020

**DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO**

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
2.	110010328000 20200002300	CARLOS ANDRÉS MORENO FRANCO C/ DARLING FRANCISCA GUEVARA GÓMEZ - RECTORA DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR PARA EL PERÍODO 2019 - 2023	AUTO <a href="#">VER</a>	<b>Única Inst.</b> No repone. <b>CASO:</b> Alega el recurrente que: <b>i)</b> el demandante no planteó un concepto de violación específico a la medida cautelar, ni probó los fundamentos de tal medida; <b>ii)</b> no toda irregularidad constituye causal de invalidez de los actos, máxime cuando en el presente caso se presentaron circunstancias que escaparon a la voluntad de la universidad; <b>iii)</b> en el Acuerdo 033 del 6 de diciembre de 2019 se indicó que en los estatutos no se regula la forma de proceder ante la imposibilidad de realizar la consulta estamentaria, más no se afirmó que la suspensión del proceso de consulta no se encuentra regulado en la ley electoral alguna y, <b>iv)</b> no se le puede dar plena validez a las copias simples obrantes como prueba en el plenario, por cuanto no han sido incorporadas ni sometidas a los principios de contradicción y defensa de las partes. La sección resolvió respectivamente: <b>i)</b> Es claro que el actor en la sustentación de la medida cautelar se remitió a los hechos y cargos señalados en la demanda, razón por la que estuvo debidamente sustentada y se podía realizar el estudio acudiendo al texto de la demanda; <b>ii)</b> En cuanto a la magnitud de la irregularidad, se explica que las razones por la que se consideraba que esa omisión - pretermitir la consulta estamentaria- era de tal trascendencia que daba lugar a la suspensión provisional; <b>iii)</b> Este cargo tampoco tiene vocación de prosperidad, puesto que no está relacionado con desvirtuar o contradecir alguno de los planteamientos expuestos en el auto recurrido, ya que la razón por la que se suspendieron los efectos del acto demandado consistió en que se pretermitió la consulta estamentaria, lo cual generó una irregularidad en el procedimiento de elección y, <b>iv)</b> no se encuentra desconocimiento alguno a lo preceptuado en el artículo 246 del Código General, pues en el procedimiento contencioso administrativo está permitido que con la solicitud de la medida cautelar se aporten las pruebas correspondientes, las cuales pueden ser objeto de controversia por la contraparte durante el traslado de la medida cautelar. <b>S.V.</b> de la magistrada Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

**B. ACCIONES DE TUTELA**

**DR. LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA**

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
3.	110010315000 20200144501	IREN ENRIQUE LÓPEZ PULIDO	FALLO <a href="#">VER</a>	<b>TvsPJ. 2ª Inst.</b> Revoca improcedencia y niega. <b>CASO:</b> Tutela contra la providencia de 3 de octubre de 2019 proferida por la Sección Tercera, Subsección "A" del Consejo de Estado, a través de la cual confirmó la de

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2020 - 32 DE 30 DE JULIO DE 2020

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		Y OTROS C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN "B"		primera instancia del Tribunal Administrativo del Bolívar que negó la acción de reparación directa promovida por los tutelantes contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Fiscalía General de la Nación. En primera instancia la Sección Tercera, Subsección "B" del Consejo de Estado declaró improcedente argumentando que el asunto no revestía relevancia constitucional. Se supera el aludido requisito y se estudia de fondo. Niega: no encuentra acreditados los defectos fáctico y sustantivo pues al revisar la providencia acusada, se advierte que (i) las pruebas (testimonios y estudio del riesgo) fueron valoradas en conjunto siguiendo las reglas de la sana crítica y, (ii) frente al análisis del principio de la "debida diligencia", este fue razonable de cara a las exigencias del derecho internacional.
4.	110010315000 20200068301	JOSÉ HAROLD ADOLFO LÓPEZ PITO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIV O DEL CAUCA	FALLO <a href="#">VER</a>	<b>TvsPJ. 2ª Inst. Modifica. CASO:</b> La parte accionante consideró vulnerado sus derechos fundamentales con ocasión de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante la cual modificó la proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Popayán y procedió a liquidar y actualizar el crédito a favor del tutelante, dictadas dentro del proceso ejecutivo adelantado contra el Hospital Universitario San José de Popayán, cuyo título ejecutivo lo constituye el fallo proferido dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación del tutelante. El a quo negó la solicitud de amparo en tanto el tribunal accionado estudió el título ejecutivo y concluyó que la indexación de la primera mesada pensional no se encuentra de la orden prevista en el artículo 178 del C.C.A. La sala modifica la decisión de primera instancia, para en su lugar, declarar la improcedencia de la solicitud de amparo respecto del cargo referido a la falta de pronunciamiento del Tribunal Administrativo del Cauca sobre la excepción de cobro de lo no debido y niega en relación con los defectos fácticos y de desconocimiento de precedente.
5.	110010315000 20200009200	PROCURADURÍ A DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS Y PROCURADURÍ A 180 JUDICIAL I ADMINISTRATIV A DE MANIZALES C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIV O DE CALDAS	FALLO <a href="#">VER</a>	<b>TvsPJ. 1ª Inst. Niega. CASO:</b> Tutela interpuesta por el Procurador Delegado de Asuntos Ambientales y Agrarios contra el Tribunal Administrativo de Caldas con ocasión de los autos de 18 de octubre de 2019, que negó la práctica de un nuevo dictamen pericial para controvertir el rendido por el profesional Cesar Augusto Duque Castrillón en el marco de la acción popular en la cual funge como coadyuvante de la parte actora; y de 12 de noviembre de 2019, que resolvió no reponer la anterior decisión. No se demostró defecto sustantivo ni procedimental pues al analizar las providencias la Sala encuentra razonada la negativa a la solicitud de la práctica de pruebas de un nuevo dictamen pericial para controvertir el rendido dentro de la acción popular, en el entendido que (i) el régimen probatorio en acciones populares es el contemplado en el Código General del Proceso, según lo dispuesto en los artículos 5, 29 y 44 de la Ley 472 de 1998, y (ii) que dicha codificación no contempla la práctica de otro dictamen para contradecir el rendido.

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2020 - 32 DE 30 DE JULIO DE 2020

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
6.	110010315000 20190473100 (Acumulados)	MARIBEL BARRERA GAMBOA Y OTROS C/ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CARRERA JUDICIAL Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	AUTO <a href="#">VER</a>	<b>TvsPJ. 1ª Inst. Auto.</b> Niega aclaración y adición. <b>CASO:</b> La accionante solicitó la aclaración y adición del fallo dictado el 2 de junio de 2020, al considerar que, i) se debe aclarar que el amparo de su derecho de petición no solo cubre 51 preguntas, sino también la pregunta No. 85, es decir, 52 preguntas; y ii) pese a que se protegió su derecho de petición, se omitió un aspecto que sobre este derecho fundamental ella solicitó. La sala advierte que en el fallo de 2 de julio de 2020 i) a pesar de que no se dijo de manera expresa la cantidad de preguntas, si se indicó de manera expresa que se incluía la pregunta No. 85; y ii) no se omitió resolver ningún punto de la <i>litis</i> y, en cualquier caso, ante la inconformidad del amparo, la parte accionante puede impugnar dicha decisión.
7.	110010315000 20200241500	JOAQUÍN VALDERRAMA CHASOY Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	FALLO <a href="#">VER</a>	<b>TvsPJ. 1ª Inst. Ampara. CASO:</b> La parte accionante consideró vulnerados sus derechos fundamentales con ocasión de la providencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante la cual, en reemplazo de la sentencia de 18 de junio de 2009, confirmó la decisión adoptada en primera instancia por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, que accedió a las pretensiones de la demanda de reparación directa promovida por los accionantes contra la Nación – Ministerio del Interior y de Justicia, Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. La sala advierte que se configura el desconocimiento del precedente alegado, por cuanto el tribunal accionado no tuvo en cuenta la sentencia de unificación de 28 de agosto de 2014, dictada por la Sección Tercera del Consejo de Estado, para definir: <b>i)</b> la reparación integral de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y afectaciones al Derecho Internacional Humanitario (bienes y derechos convencional y constitucionalmente amparados) y <b>ii)</b> topes indemnizatorios por concepto de perjuicios morales en este tipo especial de graves violaciones.

## DRA. ROCIO ARAUJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
8.	110010315000 20200255300	NOLBERTO TORRES OSPINA C/	FALLO <a href="#">VER</a>	<b>TvsPJ. 1ª Inst.</b> Declara Improcedencia <b>CASO:</b> La parte accionante consideró vulnerados sus derechos fundamentales con ocasión de la providencia proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B” el 4 de julio de 2019, en el marco de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2020 - 32 DE 30 DE JULIO DE 2020

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B		La sala advierte que la decisión reprochada se profirió el 4 de julio de 2019, se notificó a través de correo electrónico el 18 de octubre de 2019, quedó ejecutoriada el 23 del mismo mes y año, y la tutela se presentó el 5 de junio de 2020, es decir, después de 7 meses El accionante justificó la tardanza indicando que por la pandemia del COVID-19 se suspendieron los términos de los proceso de tutela, para lo cual la Sala explicó que ese argumento no es recibo porque solo se suspendieron los términos para los procesos ordinarios. Adicionalmente, tampoco su situación se encuentra dentro las causales estipuladas por la Corte Constitucional para flexibilizar el término de los 6 meses.
9.	110010315000 20200235100	CAMILO MONTERO MENDOZA Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE VALLE DEL CAUCA	FALLO <a href="#">VER</a>	<b>TvsPJ. 1ª Inst.</b> Niega amparo <b>CASO:</b> La parte accionante consideró vulnerados sus derechos fundamentales con ocasión de la providencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca que revocó la decisión del Juzgado Administrativo de Descongestión de Guadalajara Buga para, en su lugar, negar las pretensiones de la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, promovieron los tutelantes contra el Ejército Nacional por los daños sufridos por el cabo Camilo Montero en un accidente de tránsito. La sala advierte que no se configura i) el defecto fáctico alegado, porque se valoraron razonablemente las pruebas señaladas por la parte actora, las cuales acreditan la falta de imputación al Ejército del daño y ii) el desconocimiento del precedente, pues las reglas de derecho de los casos que citó la parte tutelante no son aplicables al <i>sub examine</i> .
10.	110010315000 20200063501	GILDARDO ANTONIO AGUDELO VÁSQUEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	FALLO <a href="#">VER</a>	<b>TvsPJ. 2ª Inst.</b> Confirma negativa <b>CASO:</b> el señor Gildardo Antonio Agudelo Vásquez, ejerció acción de tutela contra el Tribunal Administrativo de Córdoba toda vez que revocó la decisión dictada por el Juzgado Segundo Administrativo de Montería, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda y se ordenó "Reliquidar la asignación de retiro, incluyendo el subsidio familiar en el porcentaje que se encontraba reconocido a la fecha del retiro". A su juicio, la providencia incurrió en dos defectos, a saber: i) el procedimental, por cuanto el Tribunal Administrativo de Córdoba no tuvo en cuenta que para la fecha en que se profirió el fallo de segunda instancia, la sentencia de unificación mediante la cual sustentó su decisión no se encontraba ejecutoriada; y ii) el desconocimiento del precedente, contenido en las sentencias del Consejo de Estado que ordenaban la inclusión del subsidio familiar en la asignación de retiro en los soldados profesionales. No se configuraron los defectos alegados, en la medida en que la autoridad judicial accionada negó la inclusión del subsidio familiar en el cómputo de la asignación de retiro del accionante en calidad de soldado profesional sobre la base de considerar que, de conformidad con el Decreto 1161 del 24 de junio de 2014, ese derecho solo puede reconocerse a partir del 1 de julio de 2014, y el demandante cumplió los requisitos para el computo de su asignación de retiro en el año 2010.
11.	250002315000 20200227401	LUIS AURELIANO BORDA	FALLO <a href="#">VER</a>	<b>TvsPJ. 2ª Inst.</b> Revoca improcedencia y ampara. <b>CASO:</b> tutela contra los siguientes autos proferidos por el Juzgado 9º Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá: (i) el 20 de agosto de 2019 que inadmitió la demanda para que se individualizara respecto de cada uno de los demandantes (252 bomberos que solicitan

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2020 - 32 DE 30 DE JULIO DE 2020

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		RODRÍGUEZ C/ JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ		la declaratoria de nulidad de un único acto administrativo que les negó el reconocimiento, liquidación y pago en forma retroactiva del trabajo suplementario y dominical); (ii) del 18 de diciembre de 2019 que resolvió no reponer la decisión anterior y; (iii) del 9 de marzo de 2020 que negó el recurso de reposición interpuesto contra el referido proveído de 18 de diciembre, dentro del proceso que promovió el tutelante contra la UAE Aeronáutica Civil. En primera instancia la Subsección "A" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró la improcedencia de la acción por no cumplir con el requisito de subsidiariedad, en su criterio, debió esperar el rechazo de la demanda e interponer el de apelación. Se supera el aludido requisito y se estudia de fondo. Ampara al configurarse el defecto sustantivo por la indebida interpretación de los artículos 165 del CPACA y 88 del CGP referidos a la acumulación de pretensiones; en el presente caso se cumplen los requisitos de acumulación objetiva y subjetiva.
12.	110010315000 20200027201	JORGE ELIÉCER CUERVO CUERVO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ	FALLO <a href="#">VER</a>	<b>TvsPJ. 2 Inst.</b> Modifica y declara improcedente <b>CASO:</b> La parte accionante consideró vulnerado su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia con ocasión de los autos proferidos por el Tribunal Administrativo de Boyacá que declararon la falta de competencia en el marco de cuatro acciones de tutela que instauró la parte actora con el fin de que la Presidencia de la República respondiera ante la solicitud de ordenar a CREMIL dar cumplimiento a una sentencia. En primera instancia la Sección Cuarta del Consejo de Estado negó la petición de amparo y advirtió que ya fue resuelto el asunto amparando el derecho de petición alegado por el tutelante. La sala modifica la sentencia de primera instancia que había negado la pretensión para en su lugar declarar la improcedencia por no cumplir con el requisito de tutela contra tutela, al advertir que, aunque las providencias cuestionadas se tratan de actuaciones anteriores a un fallo de tutela, estas no omitieron informar, notificar o vincular a terceros caso en cual si procedería el amparo.

## DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
13.	110010315000 20190535001	AVIONES DEL CESAR S.A.S. C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B Y OTRO	FALLO <a href="#">VER</a>	<b>TvsPJ. 2ª Inst.</b> Confirma negativa. <b>CASO:</b> La sociedad actora presentó acción de tutela contra la Sección Tercera, Subsección B del Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo del Meta, en tanto, en el incidente de liquidación de perjuicios, reconocieron los perjuicios por daño emergente de la aeronave HK 2314, y negaron las demás pretensiones, como consecuencia de la condena en abstracto, ordenada en el trámite de la acción de reparación directa con número de radicado 50001-23-31-002-2002-00404. A su juicio, las providencias adolecen de defecto fáctico porque no se valoró el material probatorio allegado al expediente de acuerdo a las reglas de la sana crítica, pues a su juicio, se omitieron las pautas conforme a las cuales se podían allegar los soportes para la liquidación de perjuicios materiales al trámite del incidente y quedó

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2020 - 32 DE 30 DE JULIO DE 2020

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				demonstrado en el plenario que el estado de la aeronave HK 1244 después de la ocurrencia de los hechos, fue de pérdida total. Se confirma la negativa, habida cuenta que no existen elementos de juicio que acrediten que la valoración de los medios probatorios realizada en el trámite del incidente de perjuicios haya sido equivocado o contrario a los principios de la sana crítica, pues del estudio juicioso del acervo de pruebas, que obedeció a lo establecido en la sentencia que dio fin a la acción de reparación, se determinó que ante la duda acerca del estado y monto de los daños causados a la aeronave HK 1244, no se podía acceder la liquidación de los mismos.
14.	110010315000 20200082401	PEDRO NEL ACOSTA PARRADO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN C	FALLO	<b>Improbado, pasa al despacho del Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio</b>
15.	110010315000 20200282000	ERNESTO RUFINO LUGO MIRANDA C/ JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA	FALLO <a href="#">VER</a>	<b>TvsPJ. 1ª Inst. Niega. CASO:</b> Tutela contra la decisión adoptada dentro del trámite del incidente de desacato promovido por el actor, dentro de la acción de tutela No. 2019-00045. El proyecto niega el amparo solicitado, pues se concluyó que el accionante, de un lado, no cumplió con la carga de indicar o explicar razonablemente, al menos una causal específica de procedibilidad, es decir, no indicó en qué defecto incurrió el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartagena, al proferir la providencia del 1º de junio de 2020, dentro del incidente de desacato identificado con el radicado No. 13001-33-33-011-2019-00045 y, de otro lado, lo pretendido no fue ordenado en el fallo proferido por el mencionado despacho judicial. <b>A.V.</b> de la magistrada Rocío Araújo Oñate.

**DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO**

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
16.	110010315000 20190371301	LUIS GABRIEL URUETA	FALLO <a href="#">VER</a>	<b>TvsPJ. 2ª Inst. Revocar Parcialmente CASO:</b> La parte accionante consideró vulnerados sus derechos fundamentales con ocasión de las providencias proferidas el 24 de julio de 2019, 21 de junio de 2019 y 24 de



## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2020 - 32 DE 30 DE JULIO DE 2020

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		ROMERÍN C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO Y OTRO		octubre de 2018, por medio de las cuales se declaró probada la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa, presentada contra la Universidad del Atlántico. La sala advierte que <b>i)</b> respecto de las pruebas relacionadas con los vínculos laborales del actor, no se cumple con el requisito de subsidiariedad, por lo cual se declara su improcedencia; y <b>ii)</b> en relación con los demás cargos, la Sala confirma negar al no advertir que se configuró el defecto fáctico y que los demás cargos propuestos en la impugnación corresponden a hechos nuevos al no haber sido propuestos desde el escrito inicial de la tutela.
17.	110010315000 20200029501	CARLOS ALBERTO GALVIS CAPERA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA SALA TERCERA DE ORALIDAD	FALLO	Retirado
18.	110010315000 20200131301	CARLOS JULIO MONTROYA GARCÍA Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA - SALA QUINTA Y OTRO	FALLO <a href="#">VER</a>	<b>TvsPJ. 2ª Inst.</b> Revoca improcedencia y ampara. <b>CASO:</b> Tutela contra la providencia del 11 de octubre de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, que confirmó la decisión de primera instancia, que declaró probada la excepción de caducidad. La sala revoca y accede al amparo solicitado, pues se concluyó que, el contenido del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, permite entender con claridad que la caducidad del medio de control de reparación directa se cuenta, también, desde cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, en este caso, desde que los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial.
19.	250002315000 20200190001	GREGORIO GIOVANNI RODRÍGUEZ MUÑOZ C/ PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS	FALLO <a href="#">VER</a>	<b>TdeFondo. 2º Inst.</b> Revoca amparo, modifica y niega <b>CASO:</b> En tutela, el actor alegó que la Presidencia de la República, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Migración Colombia, entre otras autoridades, no han adoptado las medidas correspondientes para que pueda retornar a Colombia, ya que se encuentra varado en la ciudad de Buenos Aires Argentina desde que fueron cerradas las fronteras en el pasado mes de marzo, con ocasión de la pandemia por Covid-19. El proyecto: (i) revoca el amparo al derecho al mínimo vital del juez <i>a quo</i> , para, en su lugar, negarlo por cuanto se considera que las autoridades han realizado, dentro de sus competencias, las actuaciones tendientes a garantizar la asistencia y apoyo al actor; y (ii) confirmar la negativa en lo demás.
20.	250002315000 20200190501	CÉSAR ENRIQUE	FALLO <a href="#">VER</a>	<b>TdeFondo. 2ª Inst.</b> Revoca y declara la carencia actual de objeto. <b>CASO:</b> Tutela contra la Presidencia de la República y otros, con el fin de obtener el amparo de los derechos fundamentales a la libertad de culto y de



## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2020 - 32 DE 30 DE JULIO DE 2020

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		TORRES PALACIOS DE REPÚBLICA OTROS C/ LA Y		conciencia, a la igualdad y al principio de <i>“neutralidad religiosa”</i> . Lo anterior, debido a que el 13 de mayo de 2020, la vicepresidente de la República publicó en su cuenta de <i>Twitter</i> y <i>Facebook</i> la consagración del país a la virgen de Fátima. La sala revoca y declara la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que, la funcionaria accionada retiró la publicación objeto de debate y manifestó, por las mismas redes sociales, su respeto por las libertades de credos, religiones y cultos rectificando que su postura es personal y no representa la posición oficial del Estado, ni que de ninguna manera pretendió beneficiar, desconocer u ofender a otro credo.
21.	250002315000 20200231001	LICENIA DARY BUESAQUILLO VÉLEZ FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN OTROS LUZ C/ Y	FALLO <a href="#">VER</a>	<b>TdeFondo. 2ª Inst.</b> Revoca y declara la carencia actual de objeto <b>CASO:</b> La parte accionante solicita se amparen sus derechos fundamentales en atención a que la Fiscalía General de la Nación, el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Ministerio de Relaciones Exteriores no han enviado los documentos a la Corte Suprema de Justicia para el estudio de la extradición del señor Álvaro Leonel Ordoñez García. El a quo declaró la improcedencia por subsidiariedad, en tanto cuenta con otro mecanismo de defensa en el trámite ante la Corte Suprema de Justicia. La sala revoca y declara la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que ya se remitieron los documentos a la Corte Suprema de Justicia, y desde el 19 de junio de 2020 se encuentra radicado en este alto tribunal.
22.	110010315000 20200278800	UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE MARÍTIMO FLUVIAL UNIMAR CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B DE LA Y C/ DE	FALLO <a href="#">VER</a>	<b>TvsPJ. 1ª Inst.</b> Declara la cosa juzgada y la improcedencia por no cumplir con subsidiariedad. <b>CASO:</b> La Unión de Trabajadores de la Industria del Transporte Marítimo y Fluvial, en adelante UNIMAR, ejerció acción de tutela con el fin de obtener la protección de su derecho fundamental al debido proceso, el cual consideró vulnerado por parte del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, con ocasión del auto de 5 de noviembre de 2019, mediante el cual se negó la vinculación de la Federación Nacional de Cafeteros, como entidad gremial privada, en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que inició contra el Ministerio del Trabajo con radicado 11001-03-24-000-2014-00403-00. También cuestiona el trámite de una primera acción de tutela, en tanto un magistrado de la Sección Cuarta de esta Corporación no manifestó impedimento, a pesar de que, en un incidente de desacato contra la Federación Nacional de Cafeteros por el incumplimiento de una orden de tutela, manifestó que tuvo relaciones con la Federación y se declaró impedido. La sala declara: i) la configuración de la figura jurídica de la cosa juzgada respecto a la controversia expuesta contra el auto de 5 de noviembre de 2019 proferido por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, y (ii) la improcedencia del amparo solicitado en relación con los cuestionamientos enunciados contra las providencias y actuaciones surtidas en la acción constitucional con radicado 2019-04866-00, debido a que no se cumplen los requisitos de tutela contra decisión de igual naturaleza y de subsidiariedad.
23.	110010315000 20200286200	ROSALBA LEYVA ABONCE Y	FALLO <a href="#">VER</a>	<b>TdeFondo. 1ª Inst.</b> Declara la carencia actual de objeto por hecho superado. <b>CASO:</b> La parte accionante solicita se amparen sus derechos fundamentales en atención a que la Subsección “A” no se ha pronunciado

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2020 - 32 DE 30 DE JULIO DE 2020

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		OTROS C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A		respecto a la solicitud de prelación para dictar el fallo de segunda instancia dentro del medio de control de reparación directa que conoció en primera instancia el Tribunal Administrativo de Risaralda que accedió a las pretensiones de la demanda, en atención al grado de indefensión del señor Luis Fernando Leyva Abonce, quien padece de paraplejia que le generó una pérdida de su capacidad laboral y ocupacional del 86.50% . La sala declara la carencia actual de objeto por hecho superado en atención a que se estableció que la autoridad accionada ya se pronunció sobre la solicitud, en el sentido de acceder a la prelación para fallo.
24.	110010315000 20200292200	WILLIAM PALENCIA TUIRAN C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIV O DE BOLÍVAR	FALLO <a href="#">VER</a>	<b>TvsPJ. 1ª Inst.</b> Declara Improcedencia <b>CASO:</b> La parte accionante consideró vulnerados sus derechos fundamentales con ocasión de la providencia proferida el 27 de septiembre de 2019 proferido por el Tribunal Administrativo de Bolívar, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho iniciado por el actor contra la CREMIL. La sala advierte que la decisión reprochada se profirió el 27 de septiembre de 2019, se notificó el 12 de diciembre de la misma anualidad a través de correo electrónico, quedó ejecutoriada el 18 del mismo mes y año, y la acción de tutela se interpuso el 1º de julio de 2020, es decir después de 7 meses. El accionante no justificó la tardanza y tampoco su situación se encuentra dentro las causales estipuladas por la Corte Constitucional para flexibilizar el término de los 6 meses.
25.	110010315000 20200294500	SIGIFREDO EMILIO LIÑÁN MIRANDA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIV O DEL MAGDALENA	FALLO <a href="#">VER</a>	<b>TvsPJ. 1º Inst.</b> Declara improcedencia <b>CASO:</b> En tutela, el actor cuestionó la sentencia que puso fin al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la cual, le fueron negadas las pretensiones consistentes en el reconocimiento de la pensión gracia. El proyecto declara la improcedencia de la acción por cuanto no cumple con el requisito de inmediatez, debido a que entre la ejecutoria de la providencia demandada y la interposición de la tutela transcurrieron más de 8 meses.

## C. ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

## DR. LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
26.	230012333000 20200002001	OSWALDO NARVAEZ FAJARDO C/ DEPARTAMENT O DE CÓRDOBA	FALLO <a href="#">VER</a>	<b>Cumpl. 2ª Inst.</b> Confirma decisión que accedió parcialmente a las pretensiones y ordena cumplimiento. <b>CASO:</b> La parte actora busca que en cumplimiento del artículo 9º de la Ley 1006 de 2006, el cual prevé que en "las entidades del Estado en cualquiera de los niveles territoriales" "incluirán" la profesión de Administrador Público en los manuales de funciones de dichas entidades como una de las profesiones requeridas para el ejercicio de empleos de carácter administrativo. Al analizar el fondo del asunto la Sala

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2020 - 32 DE 30 DE JULIO DE 2020

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		Y OTRO		evidencia que es claro la norma que se pide cumplir contiene un mandato imperativo e inobjetable. Por tanto, revisado el manual de funciones, los cargos de profesional universitario grado: 6 código: 219 y profesional universitario grado: 7 código: 219, de acuerdo con sus funciones, en tanto están relacionadas con la gestión de la administración pública, no incluyen la profesión de administración pública como requisito para ocupar dichos cargos, por lo cual no se cumple con lo previsto por el artículo 9º de la Ley 1006 de 2006, como acertadamente indicó el Tribunal. Finalmente, la Sala precisa que la pretensión primera de la demanda en lo referente a la modificación de las OPEC ofertadas y segunda atinente a que se ordene a la CNSC que suspenda la inscripción de los concursantes a la Convocatoria del Acuerdo No. CNSC - 20191000002006 de 2019, como acertadamente indicó el Tribunal escapan a la órbita de competencia del juez de cumplimiento, pues no dependen solamente de la observancia de una ley o acto administrativo, sino que e implica pronunciarse respecto de los derechos de los participantes en la convocatoria y de la legalidad del Acuerdo que dio origen a la Convocatoria.

## DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
27.	540012333000 20200005101	HENRY RINCÓN PEDRAZA C/ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	FALLO <a href="#">VER</a>	<b>Cumpl. 2ª Inst.</b> Revoca improcedencia para, en su lugar, negar las pretensiones <b>CASO:</b> La parte actora pretende que se le ordene al C.S. de la J que implemente turnos a los jueces, las 24 horas del día, los fines de semana y festivos para que se reciban tutelas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto Ley 2591 de 1991. Esta Sección revoca la improcedencia declarada para, en su lugar, negar las pretensiones del medio de control por cuanto el artículo 1º del Decreto Ley 2591 de 1991, no contiene el mandato que la parte accionante pretende hacer cumplir, esto es que el C.S. de la J implemente turnos a los jueces de tutela las 24 horas del día, los fines de semana y festivos, para recibir y tramitar las acciones de tutela que se generen en esos días, toda vez que solo prevé que toda persona puede ejercer la acción de tutela “en todo momento y lugar”; sin embargo, del contenido de la norma no se vislumbra que ello implique que la autoridad demandada deba variar los horarios ya establecidos para la recepción de las demandas de tutela. En cuanto al argumento de impugnación en el cual la parte actora hizo referencia al numeral 5º del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, se indica que tal norma no fue invocada en el escrito de demanda y de renuencia, por tanto, no se hará pronunciamiento alguno al respecto.

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2020 - 32 DE 30 DE JULIO DE 2020

## DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
28.	250002341000 20190017402	HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA C/ UNIVERSIDAD SURCOLOMBIA NA –USCO	AUTO <a href="#">VER</a>	<b>Cumpl. 2ª Inst. Consulta.</b> Confirma sanción. <b>CASO:</b> En sentencia de 28 de marzo de 2019, confirmada por esta Sección el 16 de mayo del mismo año, el T.A. de Cundinamarca accedió a las pretensiones de la demanda que el actor formilo contra la USCO, en consecuencia, se ordenó a la Universidad que en el término 1 mes publicara en su página web oficial "...la información mínima obligatoria de manera proactiva en los sistemas de información del Estado o herramientas que lo sustituyan" de conformidad con lo previsto en el artículo 9 de la Ley 1712 de 2014. Ante la falta de cumplimiento de la orden judicial el accionante solicitó abrir incidente de desacato el 6 de noviembre de 2019 el cual fue resuelto por el Tribunal el 30 de enero de 2020, en el que declaró en desacato al Rector de la Universidad, Pablo Emilio Bahamón; y lo sancionó con multa de 10 SMMLV. Esta Sala confirma la sanción impuesta al advertirse que actualmente, aunque se publicó un directorio que relaciona todos los servidores públicos, incluidos de forma discriminada los docentes de planta, los visitantes, el personal administrativo, los contratistas, así como los funcionarios principales, de la rectoría, vicerectorías académica y administrativa, el Consejo Superior y el Consejo Académico, no se ha dado cumplimiento absoluto a los mandatos contenidos en el literal c) del artículo 9° de la Ley 1712 de 2014, toda vez que no se dispuso las escalas salariales de todos los servidores públicos, la totalidad de teléfonos de los docentes contratistas ni ocasionales, ni los teléfonos y correos electrónicos de todo el personal administrativo, pese a que han transcurrido más de 14 meses desde que se impartió la orden de cumplimiento.
29.	250002336000 20190010401	EQUION ENERGÍA LIMITED C/ AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUR OS –ANH	FALLO <a href="#">VER</a>	<b>Cumpl. 2ª Inst.</b> Revoca decisión que ordenó cumplimiento y, en su lugar, declara improcedencia de la acción <b>CASO:</b> La sociedad accionante, ejerció acción ejecutiva que en primera instancia fue adecuada al presente medio de control de cumplimiento por cuanto pretende que se ordene a la ANH que acate el contenido del artículo 2º de la Resolución 534 de 2015, según el cual la accionada dispuso "Proceder a efectuar el ajuste a que haya lugar a la liquidación contenida en la Resolución ANH 196 expedida el 20 de marzo de 2015 respecto de las regalías generadas por la producción de hidrocarburos (...) durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2014". Esta Sección revoca la decisión de primera instancia y, en su lugar, declara la improcedencia del medio de control, en atención a que la agencia demandada a lo largo del presente trámite constitucional aludió que no ha llevado a cabo el ajuste a la liquidación, porque se trata de una decisión que deviene en ilegal, razón por la cual en su escrito de impugnación informó que demandó su propio acto, Resolución 534 de 2015 proceso que cursa en esta Corporación según se advierte de la página oficial del Consejo de Estado 11001032600020200003500. Por lo anterior, encuentra la Sala que este caso no se limita a disponer el cumplimiento del mandato establecido en el artículo 2º de la Resolución 534 de 2015, sino que ordenar el reajuste de la liquidación como lo requiere la demandante,

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2020 - 32 DE 30 DE JULIO DE 2020

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				implica la definición de la legalidad de dicho acto administrativo lo cual escapa, como a la competencia del juez de la acción de cumplimiento.

- TdeFondo:** Tutela de fondo
- TvsPJ:** Tutela contra Providencia Judicial
- TvsActo:** Tutela contra Acto Administrativo
- Cumpl.:** Acción de cumplimiento
- Única Inst.:** Única Instancia
- 1ª Inst.:** Primera Instancia
- 2ª Inst.:** Segunda Instancia
- Consulta:** Consulta Desacato
- AV:** Aclaración de voto
- SV:** Salvamento de voto